



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	19/01/2026 09:20	Fecha/hora resolución	19/01/2026 14:09
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000094
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000006-0001102299	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Servicio Registros y Estadísticas de Salud		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001275 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	04/11/2025 15:29	WILLIAM BENAVIDES LOPEZ	ASESORIA Y CAPACITACION EMPRESARIA L SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Falta de legitimación	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. Que el día cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, la empresa ASESORIA Y CAPACITACION EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA (recurso No. 8122025000001275), interpuso recurso de apelación en contra del acto final de la Licitación Mayor No. 2025LY-000006-0001102299, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), para contratar los servicios de registros y estadísticas de salud.

II. Que mediante auto No. 8052025000002236 de las catorce horas trece minutos del seis de noviembre de dos mil veinticinco, esta División requirió información a la Administración respecto a la licitación mayor impugnada.

III. Que mediante auto No. 8052025000002269 de las ocho horas veintiséis minutos del trece de noviembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

IV. Que mediante auto No. 8052025000000852 las quince horas con cincuenta y siete minutos del treinta de abril de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a la empresa apelante. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

V. Que mediante auto No. 8052025000002359 las diez horas con dieciséis minutos del tres de diciembre de dos mil veinticinco, esta División confirió audiencia especial a la Administración y a la apelante. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

VI. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VII. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000001275 - ASESORIA Y CAPACITACION EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA RECURRENTE.

A) SOBRE EL COSTO DE MANO DE OBRA.

Alega la apelante que la oferta de la adjudicataria incumple puesto que no incluyó en su oferta el anexo 1, el cual contenía el desglose pormenorizado del precio (mano de obra, subtotal por horas y cargas sociales) y que además calculó erróneamente el costo de la mano de obra al utilizar una base salarial insuficiente para cubrir los salarios mínimos y las cargas sociales obligatorias. La apelante sostiene que existe una diferencia de ¢7.455,54 en la base salarial de PBS respecto al mínimo legal requerido para los 15 funcionarios solicitados, lo cual genera un precio incierto e invariable.

La Administración argumenta que según la normativa actual, la razonabilidad de los precios debe evaluarse de forma global y no mediante el análisis minucioso de rubros individuales como la mano de obra. Afirma que la oferta de la adjudicataria se encuentra dentro del rango de tolerancia aceptable según el estudio de mercado, lo cual garantiza que el precio es justo y no excesivo. Afirma que el oferente es el único responsable de la exactitud de sus cálculos, habiendo PBS manifestado que su precio es suficiente para cubrir todas las obligaciones legales, por lo que cualquier omisión de anexos o discrepancia menor en el desglose no invalida la propuesta ante la Administración.

La adjudicataria indica que según los artículos 42 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 103 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), el presupuesto detallado de mano de obra es una obligación que corresponde presentar únicamente al adjudicatario dentro de los ocho días hábiles posteriores a la firmeza de la adjudicación, y no durante la etapa de presentación de ofertas. Además, recalca que su precio fue validado como absolutamente razonable por la Administración mediante un análisis global de razonabilidad, cumpliendo con los principios de eficacia y eficiencia que impiden descalificar ofertas por incumplimientos intrascendentes o solicitudes de información que corresponden a etapas procesales posteriores.

Criterio de la División.

En primer término, tal como fue indicado en el punto I de esta resolución, debe señalarse que la Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000006-0001102299, para contratar los servicios de registros y estadísticas de salud. Al concurso se presentaron 3 ofertas, específicamente de las empresas SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD SEMANS SOCIEDAD ANONIMA, ASESORIA Y CAPACITACION EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA y PBS PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA y la Administración se decantó por adjudicar a esta última.

También se tiene por acreditado que el resultado del sistema de evaluación fue reflejado a nivel del SICOP en el apartado correspondiente indicando como que la empresa ASESORIA Y CAPACITACION EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA obtuvo una calificación de 98,98% (segundo lugar) y PBS PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA obtuvo un 100% con la mayor calificación (ver 4. Información del acto final, Resultado del sistema de evaluación, Resultado de la evaluación, Partida 1).

Además se tiene por acreditado que una vez finalizado el análisis de las ofertas la Administración determinó que ambas ofertas tienen la condición de elegibles, pues superaron el respectivo análisis legal, técnico y de razonabilidad de precios (ver 3. Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, Resultado final del estudio de las ofertas y Resultado de la apertura).

Este contexto es importante por cuanto quedó evidenciado que tanto la adjudicataria como apelante, presentaron ofertas elegibles y que una vez aplicado el sistema de evaluación la empresa PBS PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS S.A. obtuvo la mayor calificación y como resultado de ello la adjudicación, por lo que de frente a este escenario la apelante debe demostrar su mejor derecho y legitimación para resultar como re adjudicataria, demostrando que la oferta adjudicataria presenta defectos sustanciales que ameritan su exclusión o bien demostrar que el resultado del sistema de evaluación le favorece, ya sea aumentando su calificación o restando puntaje a la adjudicataria.

Partiendo de lo anterior, la apelante se enfoca en alegar que la empresa adjudicataria no presentó con su oferta un desglose detallado de la mano de obra y estima que el monto cotizado para ese rubro resulta insuficiente.

Corresponde iniciar por el alegato de la apelante relacionado con el hecho de que la adjudicataria no detalló los márgenes o cálculos que componen su precio a pesar que el pliego de condiciones lo solicitó según el formato indicado en el anexo 1. Para dilucidar lo anterior resulta indispensable partir de lo dispuesto en el pliego de condiciones sobre el tema en discusión a efecto de determinar si la apelante lleva razón en sus alegatos.

En primer término se tiene que el pliego de condiciones solicita en cuanto a la estructura del precio que los oferentes deben detallar en valor absoluto y porcentual los siguientes rubros del precio: Mano de Obra Directa, Mano de Obra Indirecta, Insumos Directos, Insumos Indirectos, Imprevistos y Utilidad (ver 2. Información de Pliego de condiciones, versión actual, secuencia 00, Ingreso del pliego de condiciones,F. Documento del Pliego de condiciones, número 6, Especificaciones Técnicas REDES última versión 10-09-2025).

Sobre este aspecto es un hecho no controvertido que ambas empresas, apelante y adjudicataria cumplieron con este requerimiento.

En cuanto al Anexo 1 que menciona la apelante, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: *“El **oferente adjudicado** debe presentar el desglose detallado de la estructura de precios según lo indica el art 103 RLGCP, el **Anexo N°1**, muestra la forma en que este desglose debe ser presentado a la Administración.”*, siendo el anexo 1 un formulario: detalle de la mano de obra del servicio cotizado (subrayado es propio. ver 2. Información de Pliego de condiciones, versión actual, secuencia 00, Ingreso del pliego de condiciones,F. Documento del Pliego de condiciones, número 6, Especificaciones Técnicas REDES última versión 10-09-2025).

De lo anterior se desprende, en lo que interesa, que efectivamente la Administración estableció como parte del pliego de condiciones un anexo en el que se deben desarrollar de forma detallada los costos de mano de obra del servicio cotizado, con indicación de los salarios, jornadas, vacaciones, feriados y cargas sociales, sin embargo esta información detallada del precio se le solicita únicamente a quien resulta adjudicatario del concurso, aspecto que la apelante dejó de lado en su argumentación.

Lo anterior no solamente quedó claro desde las bases del concurso, sino que se ajusta a lo que dispone el artículo 42 párrafo tercero de la LGCP, cuando establece que el presupuesto detallado deberá ser presentado **únicamente por el adjudicatario** posterior a la firmeza de la

adjudicación, por lo que es evidente que no existe obligación del oferente de presentar dicho presupuesto detallado que contempla el anexo 1, puesto que únicamente le corresponde a quien ostente la condición de adjudicatario en firme.

En razón de lo anterior se puede concluir que la apelante parte de una premisa errónea de que el oferente estaba en la obligación de presentar el presupuesto detallado de su precio, cuando ya se ha demostrado que ni la normativa, ni el pliego de condiciones lo solicitan de esa manera. Lo anterior no impide que el oferente pueda presentar un presupuesto detallado con el fin de justificar su precio, sin embargo esa es una decisión propia del oferente y se deriva de su estrategia de defensa, pero aún si se presentara, ello no significa que necesariamente dicha información deba ser utilizada por la Administración para la evaluación de la razonabilidad del precio tal como se estableció en la resolución No. R-DCP-SICOP-02179-2025 del 18 de noviembre de 2025.

Al revisar la oferta de la adjudicataria, consta en la misma una estructura del precio que en lo que interesa reporta por concepto de “Costos Directos de Mano de Obra $\text{C}\$8.379.623,98$ (...) Costos Indirectos de Mano de Obra $\text{C}\$ 132.500,00$ ” (ver 3. Apertura de ofertas, Resultado de la apertura, posición de oferta número 1, Detalle documentos adjuntos a la oferta, número 3, Oferta PBS).

Aclarado lo anterior corresponde analizar si con los argumentos y prueba aportada por la recurrente se logra demostrar que la adjudicataria presentó una insuficiencia en el rubro de mano de obra.

Para demostrar su argumento la apelante aporta como prueba documento identificado como “CERTIFICACIÓN DE ESTUDIO TÉCNICO COSTOS DE MANO DE OBRA” elaborado por el Lic. Norman Alfaro Cruz, Contador Público Autorizado, del cual se desprende que el profesional hace sus propios cálculos de frente al pliego de condiciones y la normativa, para establecer los costos de mano de obra para el presente concurso, dado que como ya se definió no cuenta con un detalle del precio de la adjudicataria dado que no estaba obligada a presentarlo. (ver 4. Información del acto final, Recursos de apelación tramitados por la CGR, número 812202500001275, Detalle de expediente de recursos, 5. Documentos adjuntos y pruebas, documento número 2, Anexo CPA)

De la revisión de la prueba aportada debe resaltarse que el profesional elabora dos cuadros partiendo de sus propios cálculos según los cuales en uno se desarrolla la mano de obra considerando una póliza de riesgos del trabajo de 1% de PBS (porcentaje que es un hecho no controvertido) otro con una póliza de riesgos del trabajo de un 0,81% de la apelante, sin embargo de ambos ejercicios se observa que el profesional llega a la conclusión de que los costos totales por concepto de salario son de $\text{C}\$5.934.394,35$ para ambos escenarios. Señalando que para PBS calcula un monto total de mano de obra de $\text{C}\$8.387.079,53$. (ver 4. Información del acto final, Recursos de apelación tramitados por la CGR, número 812202500001275, Detalle de expediente de recursos, 5. Documentos adjuntos y pruebas, documento número 2, Anexo CPA).

No obstante lo anterior, ni el recurso de apelación ni la prueba aportada concluyen de forma clara y específica dónde radica esa diferencia puntual, sino que si bien detalla los costos de mano de obra que asume corresponden a la realidad de la adjudicataria, se limita a indicar los costos totales de mano de obra y no a concluir dónde específicamente está la diferencia o más importante aún, la supuesta insuficiencia que alega.

El siguiente ejercicio que se observa en la prueba aportada es una operación aritmética que parte del precio de “Costos Directos de Mano de Obra $\text{C}\$8.379.623,98$ ” indicado por la apelante en su estructura del precio y le resta el monto calculado por la apelante de $\text{C}\$8.387.079,53$ considerando la póliza de riesgos de trabajo es de un 1% obteniendo una diferencia de $\text{C}\$7.455,55$ ($\text{C}\$8.387.079,53 - \text{C}\$8.379.623,98 = \text{C}\$7.455,55$) (ver 4. Información del acto final, Recursos de apelación tramitados por la CGR, número 812202500001275, Detalle de expediente de recursos, 5. Documentos adjuntos y pruebas, documento número 2, Anexo CPA).

Una vez desarrollada la argumentación y prueba aportada por la recurrente correspondiente a determinar si con la misma se logra determinar una insuficiencia en el rubro de mano de obra de la adjudicataria, resulta importante recordar la posición vigente de esta División sobre el deber de fundamentación, trascendencia del incumplimiento y la carga de la prueba, particularmente lo indicado por esta División recientemente mediante resolución R-DCP-SICOP-01807-2025 del 29 de setiembre de 2025 de la que se destaca que el acto final goza de una presunción de validez, por lo que para ser anulado y obtener la tutela efectiva, el impugnante debe demostrar dos elementos esenciales, para superar esa presunción de validez del acto administrativo: primero, es indispensable acreditar el vicio sustancial y la trascendencia o intrascendencia del incumplimiento, evidenciando cómo ese defecto impacta o no en la ejecución del contrato; y segundo, se requiere demostrar de forma concluyente que el resultado del concurso habría sido diferente generando así la sanción más severa como es la nulidad del acto final. Es decir, no puede fundamentarse únicamente en la necesidad de corregir el acto, sino que **exige una congruencia entre lo planteado como argumento y la prueba idónea, pertinente y suficiente que se aporta**. Posición reiterada en las resoluciones R-DCP-SICOP-01872-2025 del 07 de octubre de 2025 y R-DCP-SICOP-01976-2025 del 22 de octubre de 2025.

Aplicando lo anterior al caso concreto, estima esta División que dicha prueba si bien es idónea y pertinente no resulta suficiente para demostrar una insuficiencia en el rubro de mano de obra de la adjudicataria por los siguientes motivos.

En primera instancia reiteramos que la apelante parte de una premisa incorrecta de que la adjudicataria estaba obligada a presentar un presupuesto detallado de sus costos de mano de obra, lo cual ya quedó acreditado que únicamente le corresponde al adjudicatario en firme. Aspecto que impacta dado que al no existir un presupuesto detallado de mano de obra aportado por la adjudicataria se desconocen los cálculos exactos planteados por ésta para establecer su oferta económica y particularmente sus costos de mano de obra.

Como segundo aspecto se tiene que de los propios cálculos de la apelante y que constan en la prueba, no existe ninguna diferencia en el cálculo de los costos de salarios de la adjudicataria y de la apelante, sin embargo, los cálculos que plantea la apelante parten de su propio ejercicio sin demostrar que necesariamente reflejan la realidad de la oferta adjudicada, misma que como ya se indicó no estaba obligada a detallar sus costos en esta etapa.

Como tercer elemento, si bien la apelante plantea una diferencia mensual de $\text{C}\$7.455,55$ que reporta como insuficiencia en la mano de obra, la apelante no explica, desarrolla ni demuestra exactamente en dónde radica la insuficiencia que alega pues se limita a establecer -desde su propio criterio- los costos de salarios y cargas sociales pero no llega a concluir de manera clara y contundente en cuál de esos rubros radica la diferencia o insuficiencia alegada de frente a lo ofertado por el adjudicatario.

Lo anterior evidencia una falta de fundamentación en los alegatos de la recurrente puesto que el primer incumplimiento que señala respecto a que la adjudicataria no abrió o detalló su precio no es tal por los motivos ya indicados y tampoco logró demostrar de forma precisa en cuál de los

rubros que componen la mano de obra existe la supuesta insuficiencia, lo que hace que la prueba no sea suficiente para demostrar el incumplimiento alegado.

Finalmente, la apelante afirma en su recurso de apelación que la adjudicataria parte de una base salarial incorrecta y asume que la base salarial de PBS es de ¢5.926.938,81 y que la base salarial correcta es de ¢5.934.394,35 lo que genera una diferencia de diferencia -¢7 455,54 ($¢5.926.938,81 - ¢5.934.394,35 = -¢7 455,54$) (ver 4. Información del acto final, Recursos de apelación tramitados por la CGR, número 812202500001275, Detalle de expediente de recursos).

De la revisión de este argumento no explica la recurrente cómo arribó a la conclusión de que la empresa adjudicataria ofreció una base salarial de ¢5.926.938,81, incluso, la prueba que aporta no se refiere ni detalla que ese monto corresponda efectivamente a la base salarial de la oferta adjudicataria sino que la argumentación se queda solamente a nivel de recurso de apelación.

Dado que la apelante no hace una explicación de cómo arribó a la conclusión de que adjudicataria ofreció una base salarial incorrecta de ¢5.926.938,81 se podría afirmar que el planteamiento de la recurrente surge de restar la insuficiencia alegada de ¢7.455,55 al costo total de salarios calculado por el profesional en su prueba aportada, ello abona a la tesis de que la prueba aportada no es suficiente al no indicar de forma clara y específica dónde específicamente radica la supuesta insuficiencia alegada, sino que simplemente aplica la diferencia a los salarios sin ningún respaldo técnico objetivo, evidenciando una vez más la falta de fundamentación del recurso para poder demostrar el incumplimiento.

En ese sentido si bien la apelante aportó un criterio técnico como prueba de respaldo y la cual se puede considerar idónea, ésta no resulta suficiente para rebatir la posición de la Administración pues como se indicó, la prueba no explica de dónde específicamente se origina la insuficiencia alegada. En otras palabras la prueba no resulta suficiente para tener por probados los alegatos de la apelante, sino que lo único que demuestra son sus propios cálculos de cómo estima se debió calcular la mano de obra.

Así entonces, la recurrente no demuestra que exista incumplimiento en cuanto precio ofertado, máxime cuando la Administración determinó que el precio es razonable; posición reiteró en la respuesta a la audiencia inicial, por lo que no existiría mérito para anular el acto final por este concepto.

Conforme todo lo analizado y considerando que no se ha logrado demostrar incumplimientos en contra de la adjudicataria, es claro que la recurrente no logró acreditar su mejor derecho a la re adjudicación, ya sea excluyendo a la oferta adjudicada o restando puntaje, ni tampoco logró sumar puntaje adicional al ya obtenido, por lo que el resultado del sistema de evaluación y la adjudicación se mantienen invariables. Es por ello que, se impone **declarar sin lugar** el recurso interpuesto, al carecer de la legitimación necesaria a la que se refieren los artículos 87 de la LGCP y 261 del RLGCP.

No pierde de vista esta División que la adjudicataria planteó algunos cuestionamientos en contra de a la legitimación de la apelante, específicamente señalándole incumplimientos, sin embargo, en virtud de lo resuelto, se omite pronunciamiento sobre estos otros aspectos de legitimación alegados al momento de presentar la respuesta a la audiencia inicial. Lo anterior, debido a que el resultado no variará pues como se indicó, el apelante no logró demostrar la falencia de la oferta de la adjudicataria, de manera que en atención a los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a estos puntos señalados.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/01/2026 13:22	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/01/2026 13:35	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/01/2026 14:09	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	22/01/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00095-2026	Fecha notificación	19/01/2026 14:49